



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 031 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 6527404-3917087-24, tramitada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO» S.R.L., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 259-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 5431113-3465345-23 el señor ROBERT MAMANI PUMA Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO» S.R.L. (en adelante la empresa) solicita autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (escala comercial en Cocachacra) con vehículos de la Categoría M2 Clase III;

Que, mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 259-2023-GRA/GRTC-SGTT (13/DIC/2023) se declara IMPROCEDENTE la solicitud.

Que estando dentro de plazo de ley y con documento de registro Nº 6527404-3917087-24 la empresa interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la citada resolución, a efecto de que esta misma instancia, previo reexamen de fundamentos, RECONSIDERE la referida sanción y deje sin efecto la misma; y como consecuencia declare procedente nuestro pedido;

Que, el artículo 219^a del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo organo que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen una única instancia no se requiere nueva prueba (...)*" (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, conforme al párrafo precedente y del escrito de Reconsideración, la Empresa fundamenta su recurso principalmente en lo siguiente: "*Del reexamen: (...) NO SE HA VERIFICADO EN LA EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L. este cumpliendo con los requisitos impredecibles para ser considerada una empresa de transportes que deba cumplir con dar el servicio de transporte de pasajeros, que exige la normatividad legal pertinente. No existe ningún fundamento o argumento que permita establecer que se haya realizado una verificación de cumplimiento de requisitos para que se pueda considerar a la empresa de transportes del Carpio Hnos S.R.L. como una empresa apta para prestar el servicio respectivo*" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 031 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el impugnante **NO PRESENTA NUEVA PRUEBA**, incumpliendo con un requisito de procedibilidad. Consecuentemente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 219º del TUO de la LPAG **NO** corresponde reevaluar el expediente;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "*tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización*" (Sic);

Que, los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, "*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*" (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "*Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)"* (Sic);

Consecuentemente, no se puede amparar la solicitud de la impugnante puesto que nuestra entidad debe de conducirse dentro del Principio de Legalidad conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y respecto de la normatividad vigente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 020-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (18/ENE/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 116-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (12/MAR/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 259-2023-GRA/GRTC-SGTT, tramitada por la «EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 031 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

HERMOZA DE TAMBO» S.R.L. representada por el señor ROBERT MAMANI PUMA por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

04 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerencia de Transporte Terrestre